

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutón las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 268 de 25 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministerio de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección general dará cuenta á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

Destrución de cadáveres.

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales á que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte. En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumple a esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado ó muerto á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuados.

b) Por cremación directa ó en hornos especialmente destinados á este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos ó para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 á 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones ó no remisión del parte indicado, con multa de 200 á 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación ó solubilización, ó se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña ó rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos

necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá á su enterramiento, á ser posible, en el mismo sitio donde murieron ó fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el art. 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico ó haciéndolas múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos á los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Cuando la responsabilidad del que abandonara ó arrojara en dichos sitios públicos animales muertos ó moribundos, incurrirán en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la riqueza pecuaria y á salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección.

Art. 143. Serán objeto de desinfección los vagones y los barcos destinados á transporte y á la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó

sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 184. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol,

petróleo, gasolina, lejía, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos á consecuencia de enfermedad infecto contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales;
b) Inrriación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastillos, pesebres, vallas y suelo de los locales;

c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimento, etc., y destrucción de los mismos por el fuego ó desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por cremación;

d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) ó B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155.

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

f) Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155, ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó semetidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de di-

chas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

A) Bicloruro de mercurio (sublimado), dos gramos.

Sal común, 10 ídem.

Agua, un litro.

B) Acido fénico, cinco partes.

Agua, 100 ídem.

B) Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Agricultura, cinco partes.

Agua, 100 ídem.

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

C) Sulfato de cobre, 10 partes.

Agua, 100 ídem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

D) Cal viva, dos kilogramos.

Agua, ocho litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sosa comercial, un kilogramo.

Agua, nueve litros.

4.º Desinfección gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua á presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección general de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados ó no, que estén oficialmente reconocidos de utilidad pública ó lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, á juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XV

Laboratorios bacteriológicos.

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Ministerio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida ó dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío ó inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con los productos patológicos ó sustancias que recojan directamente ó les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades ó Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia ó Aduana en que aquéllos se implanten, y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que

se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Agricultura, quedando otra archivada en la Inspección de la provincia ó de la Aduana adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido ó del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo á la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada, se justificará debidamente ante la Dirección general de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará á la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

Estadística.

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término ó términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín Oficial*.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias harán un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico á que hace referencia el artículo anterior, y á los efectos prevenidos en el art. 136, los Inspectores municipales remitirán á los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes ó contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente á la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.918.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Según me interesa el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en comunicación de 25 de los corrientes, he acordado disponer por medio de la presente á los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, que en nada entorpezcan, sino al contrario presten el

auxilio necesario al Jefe de la 6.ª Brigada D. Genaro Pérez Conesa y subalternos, encargados de realizar los trabajos geodésicos que deben continuar en esta provincia, desde el mes actual, como todos los encomendados á la citada Dirección.

Murcia 27 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Algará de Grés.

Cuarta sección.

Número 1.875.

Requisitoria.

Pagán Liarte Francisco, natural de Cartagena, de estado soltero, domiciliado últimamente en Rincón, procesado por deserción, comparecerá en el término de quince días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Extremadura núm. 15, D. Juan Fernández Pérez, en Algeciras.

Algeciras 10 de Septiembre de 1917.—El Primer Teniente Juez instructor, Juan Fernández.

Quinta sección.

Número 1.886.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento para la Imposición, Administración y Cobranza del 1.º 20 por 100 sobre pagos de 10 de Agosto de 1893, esta Administración recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que están de remitir dentro del próximo mes, certificación en que se acredite detallada y separadamente cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hayan realizado en el tercer trimestre por cuenta del ejercicio corriente del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Del celo de los Sres. Alcaldes espera esta Administración cumplirá el servicio dentro del plazo que se les señala para evitar se vea en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda haga uso de las facultades que le concede el párrafo 2.º del art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Murcia 20 de Septiembre de 1917.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 1.896.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.

CIRCULAR

Hallándose dispuesto que dentro de la segunda quincena del presente mes, los Ayuntamientos y Asociados constituidos en Junta municipal, acuerden el medio de hacer efectivos sus cupos de consumos, alcoholes, aguardientes y licores y recargos municipales, correspondientes al año 1918, remitiendo á esta oficina copia certificada de las

actas respectivas, de cuya obligación ya han sido advertidas las citadas Corporaciones por circular publicada en este periódico oficial, con fecha 14 de Agosto último, y además directamente por comunicaciones dirigidas á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; espero de las expresadas Autoridades remitirán á esta Administración los certificados de que se trata, dentro del presente mes, para evitarse la responsabilidad que señala el art. 323 del Reglamento del ramo.

Murcia 22 de Septiembre de 1917.
—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 1.898.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las Zonas 2.^a y 10.^a expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena y Murcia 10.^a casco, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 22 Septiembre de 1917.—
El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gallostra.

Número 1.899.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente

certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 22 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1917.

Murcia.

Francisco Pérez Guillén. . . 108 96
José García Sáez. 24 19

Industrial expediente.

José Pagán Villalba. 163 62

Alcantarilla.

Antonio Silla Vivancos. . . 45 43
Carmén Pérez Sánchez. . . 45 43
José Herrero. 45 43
Venancio Nicolás Montesi-
nos. 45 43
Antonio Redondo. 51 28
Santos Herrero. 45 43
Santiago Martínez García. . 90 86
Emilio Muñoz López. . . . 51 28
Antonio Hernández Cam-
poy. 45 43
José María Gómez. 177 72

Abarán.

José Ruiz. 177 72

Murcia.

José García Molina. 92 21

Jumilla.

José Ripoll Navarro. . . . 29 80
Francisco Martínez. 44 69
Silvano Cañete Ripoll. . . . 44 70
Pedro Esteba Mateo. 29 80
José Tébar Ripoll. 29 80
Florencia Abellán Molina. . 192 09
Julián Cutillas Tomás. . . . 109 26
Joaquín Tomás Castillo. . . . 34 02
Juan Francisco Martínez. . . . 65 55
Pascual Moreno Ramos. . . . 65 55
Juan Guardiola Martínez. . . 29 80
Pedro Bustamante O. s. . . . 29 80
Pedro Antonio Cutillas. . . . 14 59
Antonio Jiménez Abellán. . . 33 36
Luis Martínez Martínez. . . 113 42
Francisco Herrero Cutillas. . 33 36
Longinos Abellán. 58 38
Bernardo Moreno Olivares. . 73 39
Miguel Martínez. 50 04
Juan Antonio Villanueva. . . 90 80
Francisco Tomás Gutiérrez . 14 59
Círculo Moderno de Yecla. . . 146 78
Antonio Martínez Palao. . . . 183 46
Juan María Juliá. 84 51
Miguel Bañón Hernández. . 183 46
Ateneo Popular de Yecla. . . . 146 78
Benito Cano Martínez. 78 76
Pedro Martínez Quintanilla . 183 46
Ricardo Tomás Lorenzo. . . . 173 27
Carlos Sanmartín Berna-
beu. 293 54

José Candela Candela. . . . 45 36
Juan Palao Palao. 41 72
Daniel Ibáñez de Ojeda. . . . 35 76
Rafael Lorenzo de Ojeda. . . 35 76
Pascual Muñoz Palao. 35 76
Miguel Navarro L. Atalaya . 35 76
José María Ripoll Robles. . . 35 76
Jaime Martínez Vidal. 59 60

Número 1.637.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.*

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PACHECO

Juan Nieto, 2'33 pesetas.

MAZARRON

Gregorio Sánchez, 5'57 pesetas.

Semestrales.

LA UNION

Juan Martínez, 2'73 pesetas.

LOBOSILLO

Antonio Cegarra, 7'93 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

MADRID

Pilar Martínez, 3'70 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 1.724.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1917.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Semestrales.

Pilar Segura, 28'12 pesetas.
José Martínez, 3'78.
Cándida Rodríguez, 15'23.
Josefa Peña, 7'78.
Juan Sánchez, 2'55.
Dolores Carles, 20'84.
Esteban Ruiz, 7'50.
Consolación Vicente, 2'50.

ALJUCER

Anuales.

Antonio Sánchez, 2'97 pesetas.
Antonio Moreno, 3'97.
Antonio Navarro, 2'73.
Antonio Ballester, 1'56.
Antonio Gómez, 2'73.
Ana Martínez, 6'52.
Antonio Franco, 9'85.
Diego Martínez, 2'84.
Encarnación Palma, 1'77.
Francisco Almagro, 3'80.
Francisco Hernández, 2'37.
Fulgencio Balibrea, 2'07.
Ginés García, 4'15.
Ginés Sánchez, 1'96.
Isabel Carrillo, 6'22.
Josefa Muñoz, 1'78.
José Alburquerque, 2'37.
José García, 2'85.
José Egea, 2'97.
José Serrano, 3'03.
Juan I oriente, 1'66.
Juan López, 10'44.
Leandro Franco, 2'07.
Leandro García, 17'31.
Mateo Martínez, 3'56.
Manuel Mompean, 3'85.
Manuel García, 2'14.
Manuel García, 2'14.

DESCONOCIDOS

Antonio García, 3'78 pesetas.
Dolores García, 12'50.
Francisco Hernández, 2'50.
Francisco Pérez, 12'50.
Francisco López, 2'23.
Isabel Pineda, 2'11.
José Galvache, 2'50.
José García, 1'78.
Josefa Fernández, 14'12.
María Montoya, 3'34.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
—*Término municipal de Murcia.*
—*Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.*

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LOBOSILLO

Semestrales.

Alfonso Conesa, 2'37 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'37.
Anacleto Conesa, 2'37.
Antonio Esparza, 1'90.
Domingo García, 2'14.
Enrique Nieto, 1'77.
Francisco Madrid, 1'97.
Ginés Blaya, 2'72.
Herederos de Josefa Pedreño, 2'14
Julián Saura, 1'90.
Juan Esparza, 2'25.
José Gómez, 2'01.
Juan García, 2'25.
Josefa Roca, 2'14
Lorenzo Nieto, 2'96.
Mateo Torralba, 1'90.
Pedro Conesa, 1'90.
Rosalia Gutiérrez, 1'78.

Anuales.

Antonio Nieto, 1'68 pesetas.
Antonio López, 1'68.
Francisco Blaya, 1'90.
Francisco Torralba, 2'62.
Juan Baños, 1'90.
Juan Mercader, 1'18.
Mateo Pérez, 0'48.
Maria Pérez, 1'45.

CARRASCOY

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas.
Catalina García, 8'88.
Francisco Lorca, 3'56.
Gabriel García, 6'81.
Juan Soto, 4'15.

José Sánchez, 2'72.
Josefa Sánchez, 2'50.
Luis García, 2'07.
Mariano Fernández, 1'54.
Pedro M. Sánchez, 1'66.
Pedro Solano, 2'67.

DESCONOCIDOS

Antonio Pérez, 1'68 pesetas.
Antonio Hernández, 3'56.
Antonio Pérez, 1'67.
Antonio Fernández, 1'67.
Diego Martínez, 2'61.
El mismo, 2'37.
Francisco Rodríguez, 2'37.
Francisco García, 2'37.
Francisco Sánchez, 2'47.
Francisco Conesa, 1'68.
Francisco Hernández, 2'25.
Francisco Hernández, 2'50.
Francisco Pérez, 3'78.
Francisco Hernández, 5'93.
Gerónimo López, 4'45.
Ginés Hernández, 2'37.
Herederos de José Marín, 2'37.
José Fernández, 2'97.
José López, 2'14.
José Giménez, 2'69.
José Avilés, 4'15.
José García, 1'60.
Juan Jiménez, 1'18.
José A. Martínez, 1'90.
José Martínez, 2'37.
Juan Monreal, 1'68.
Juan García, 1'37.
José Murcia, 12'75.
José Galvache, 2'23.
José Antonio López, 3'78.
Josefa López, 30'45.
José S. Navarro, 8'29.
Juan Gómez, 4'44.
José Sánchez, 4'44.
Juan García, 1'44.
José González, 1'90.
José Pérez, 1'18.
Juan Pérez, 1'68.
José García, 1'90.
José Buendía, 2'37.
José Giménez, 0'95.
José Hernández, 2'73.
Miguel Gil, 1'67.
Manuel González, 2'37.
Mariano Sánchez, 3'56.
Miguel Albaladejo, 4'44.
Matilde Gómez, 2'50.
Manuel Campos, 5'62.
Miguel Sánchez, 14'82.
Pedro Pérez, 2'85.
Pedro Navarro, 2'96.
Ramón Marín, 2'37.
Ramón Pérez, 1'78.
Salvador Pérez, 2'37.
Salvador Moreno, 1'18.
Salvador López, 1'60.
Salvador Martínez, 1'82.
Viuda de Juan Ferrer, 2'14
Vda. de Francisco Martínez, 3'27.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.909

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS DEL RIO

Don Juan Valverde Menárguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Campos del Río.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por dicha Corporación, correspondiente al día de ayer, aparece entre otros acuerdos, el que copiado, dice así:

«Por dicho Sr. Presidente se dió cuenta de la circular del Sr. Gober-

nador civil núm. 1.885 de 21 del actual, inserta en el *Boletín Oficial*, número 226, de 22 de dicho mes, ordenando se proceda forzosamente antes del día 10 de Octubre próximo, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales de esta Corporación, que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo con lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal.

En su virtud, el Ayuntamiento teniendo á la vista cuantos antecedentes existen referentes al caso, acordó que los Concejales D. Santiago Barquero Valverde, D. Rufino Guillamón Garrido, D. Alejo Valverde Montoya y D. Antonio Garrido Lozano, son los que producen las cuatro vacantes ordinarias que deben ser cubiertas en la próxima elección.

También se acuerda, sean comunicados estos acuerdos por certificación literal al Sr. Gobernador civil, para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.»

Así aparece de dichos antecedentes á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos, expido la presente que sellada y visada por esta Alcaldía, firmo en Campos del Río á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Valverde.—V. B.: El Alcalde, Garrido.

Número 1.880

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Edicto

Don Antonio Carrasco Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formado el padrón ó lista general de las personas que en este término municipal ejercen profesión, arte, oficio, industria ó comercio, conforme á lo dispuesto en los arts. 62 y 63 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificado según Real orden de 13 de Julio de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asista.

Abarán 19 de Septiembre de 1917.—Antonio Carrasco.

Octava sección

Número 1.878.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

García Sánchez Ramón, profesión colono, domiciliado últimamente en Mazusa, del término de Moratalla, procesado en causa número 285 de 1917, por el delito de contrabando, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia diecinueve de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V. B.: El Juez de Instrucción, Manuel López Avilés.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Edicto dejando sin efecto la requisitoria que fué inserta en este periódico oficial del día 4 de Diciembre de 1909, con el número 2.732, llamando al penado Francisco Giménez Aracil.

Murcia 18 de Septiembre de 1917.—Manuel L. Avilés.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA MINERA LOS CAZADORES

DUEÑA DE LA MINA DEL MISMO NOMBRE,
DOMICILIADA EN CARTAGENA

Como mayor accionista de dicha Sociedad, convoco á Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en esta ciudad el día 30 del actual, en el bajo de la casa núm. 11 de la plaza del Risueño á las cinco de la tarde, á todos los demás interesados en la misma, y que al parecer son: Don José Carlos-Roca y Don Manuel García Marín, vecinos de Cartagena, y á Don Waldo Rivas y herederos de Don Juan Manuel Figueras, vecinos de Madrid y en general á los que se crean partícipes en la misma, al objeto de tratar sobre los extremos siguientes:

- 1.º Nombramiento de Junta directiva.
- 2.º Pago de descubiertos que tienen algunas acciones.
- 3.º Forma de hacer fondos para la explotación de la mina ó en su caso sobre la liquidación y disolución de la Sociedad.
- 4.º Asuntos en general.

Cartagena 22 de Septiembre de 1917.—Juan Gangoiiti.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares; se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.